



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2022-MPC.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

Calca, 12 de octubre de 2022

VISTOS: Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 430-2022-MPC/GM, interpuesto por el señor Rafael Chávez Tarco identificado con DNI N° 24495094, Informe de Gerencia Municipal N° 082-2022-MPC/GM, de fecha 19 de diciembre de 2022, del Gerente Municipal CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Informe Legal N° 687-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 30 de setiembre de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto del recurso de apelación por caducidad, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en la que establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con la autonomía política de que gozan los gobiernos locales, el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, conforme al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y de cumplimiento obligatorio;

Que, de conformidad al Artículo 28° de la Carta Magna, el Estado reconoce los derechos de Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga, cautela su ejercicio democrático fomentando la Negociación Colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, dándole fuerza vinculante a la Negociación Colectiva;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV preceptúa los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de legalidad, consistente en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron otorgados.

Que, concordante con lo anterior, el artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como, a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, los cuales, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 194 de la Constitución, citado precedentemente, prescribe que la municipalidad goza de autonomía. En conexión con ello, el artículo 195 establece que los gobiernos locales son competentes, entre otros, para administrar sus bienes y rentas, organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; así como, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito.

Que, la Ley N° 27972, en el artículo 81 señala que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, entre otras, ejercen las funciones de: normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial (inciso 1.1.); asimismo, normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos (inciso 1.3); asimismo, en el inciso 2.1 se establece como función específica compartida de la municipalidad provincial: Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo.

Que, la norma citada, en el artículo 39 detalla que: Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en esta ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en su Artículo 120° establece que, "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

Que, concordante con lo anterior, el inciso 1) del Artículo 217° de la norma invocada, puntualiza que: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente [reconsideración y apelación], iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su art. 221 establece que el escrito del recurso (reconsideración y apelación), deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el art. 124°.

Que, asimismo, en su Artículo 218°, detalla que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios. Seguidamente, el Artículo 220° puntualiza que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso en concreto, el apelante indica que, "la resolución impugnada no consideró los medios de prueba ofrecidos en su escrito, que desde el 24.02.2022 asaron más de dos años sin haberse notificado la papeleta", haciendo esa alegación cita el Artículo 259° del TUO de la Ley 27444, que precisa el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve meses contado desde la notificación de la imputación de los cargos.





GESTIÓN
2019 - 2022

Que, atendiendo a ello, resulta evidente que se debe efectuar la evaluación jurídica de la caducidad y si esta procede o no respecto al procedimiento sancionador instaurado en mérito a la imposición de la papeleta de infracción N° 13702 de fecha 24.02.2020; dicha evaluación se efectuará en contraste con lo resuelto en la Resolución materia de impugnación.

Que, en ese entender, conforme a la norma citada, en efecto, la autoridad municipal tiene nueve meses desde la imputación de los cargos para notificar la resolución correspondiente, de superarse este plazo corresponde declarar la caducidad del procedimiento e instaurar el inicio del procedimiento sancionador; ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la papeleta N° 13702 fue impuesta en fecha 24.02.2020, ahora bien, la resolución apelada en su parte considerativa indica que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2022 de fecha 18.03.2022 se declaró la caducidad de los procedimientos sancionadores para las papeletas pendientes de trámite correspondiente al año 2019 y 2020, siendo que, dentro del "anexo T de la referida resolución se aprecia en el número 138 los datos de la papeleta N° 13702. Aunado a ello, en la misma resolución se dispuso a la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad iniciar un nuevo inicio procedimiento sancionador.

Que, conforme a ello, atendiendo que mediante resolución se declaró la caducidad, a su vez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde también reiniciar el plazo para el cómputo de la caducidad, en ese entender desde el 18.03.2022 se debe computar dicho plazo.

Que, se debe considerar que la referida resolución fue objeto de publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Calca (1), conforme se dispuso en su artículo sexto, cabe precisar que a dicha publicación tiene acceso a toda persona.

Que, ahora bien, conforme indica el propio impugnante la Resolución de Sanción N° 2233-2022-MPC/GM se le notificó el 26.08.2022, esto es, dentro del plazo permitido por ley, puesto que, desde el reinicio del plazo (marzo de 2022 hasta agosto) apenas transcurrieron cinco meses, por tanto, la emisión de la resolución de sanción se encuentra dentro del plazo legal permitido.

Que, conforme a ello, lo resuelto por la resolución objeto de impugnación es acorde y conforme a derecho, por tanto, debe ser conformada por la instancia superior, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación en todos sus extremos correspondiendo confirmar la resolución impugnada, así como, declarar por agotado la vía administrativa. Sin perjuicio de ello, se recomienda que, al administrado se le notifique, además de la resolución correspondiente, la Resolución de Gerencia Municipal N° 119-2022-GM-MPC y el anexo 2, expresamente el extremo donde se encuentra los datos de la papeleta impuesta al ahora impugnante.

Que, en suma, atendiendo a las normas glosadas y a los argumentos detallados, esta oficina en ejercicio de sus atribuciones como órgano asesor opina que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL CHAVEZ TARCO en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 430-2022-MPC/GM conforme a los argumentos precedentes.

Que, finalmente, cabe precisar que el numeral 228.2 del Artículo 228° del T.Ú.O. la Ley N° 27444 señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)", por ende, el recurrente queda facultado para recurrir a la vía judicial en caso no encontrarse de acuerdo a la decisión adoptada, en consecuencia, en el presente caso corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 687-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 30 de setiembre de 2022 de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica -- MPC, respecto del Recurso de Apelación quien luego de la evaluación correspondiente CONCLUYE opinando declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO por RAFAEL CHAVEZ TARCO, identificado con D.N.I. N° 24495094, escrito con FUT con registro 9593-2022-MPC presentado en fecha 14 de setiembre de 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 430-2022-MPC/GM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución objeto de apelación. Finalmente, deberá declararse como agotado la vía administrativa.

Que, con proveído N° 07-A -MPC-2022, la Alcaldía autoriza se emita el acto resolutivo, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO por RAFAEL CHAVEZ TARCO, identificado con D.N.I. N° 24495094, con registro 9593-2022-MPC presentado en fecha 14 de setiembre de 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 430-2022-MPC/GM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. CONFIRMAR la resolución objeto de apelación. Finalmente, DECLARARSE como agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad de la MPC y demás unidades orgánicas pertinentes, den cumplimiento a los extremos de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística de la Municipalidad Provincial de Calca cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

DISTRIBUCIÓN Y TOMA DE ACCIONES.

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
- Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
- Unidad de Estadística e Informática.
- Archivo.
AKCC/ass.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

M. V. Z. *[Firma]*
ALCALDE
ONI 40801778